

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00338

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada por CAREN LIZETH HERRERA, en contra de SERESPRHO SAS-en donde se vinculó por parte del Despacho al MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada los cuales considera vulnerados por el actuar de la sociedad accionada.

Afirma la accionante, que desde el mes de febrero del año 2012 inició contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad SERESPRHO SAS-

Que, el día 15 de marzo de 2020, la empresa le canceló el contrato, sin embargo, que el 17 del mismo mes y año, la señora Luz Marina Narváez, de quien indica es la coordinadora de recursos humanos, la contactó telefónicamente para indicarle que debería pasar una carta renunciando al trabajo, para que así le pudieran pagar la liquidación y retirar las cesantías.

Informa la señora CAREN LIZETH HERRERA que ella manifestó que no iba a entregar ninguna carta, pues no tenía la intención de renunciar.

Indica que el 28 de marzo del 2020, le hicieron llegar una liquidación de su contrato, por la suma de \$892.850.00, sin que incluya indemnización alguna, de lo cual tampoco a la fecha en que interpone la presente acción le ha sido cancelado dinero alguno.

Finalmente asegura que el 31 de marzo de 2020, se le envió una carta para retirar las cesantías del fondo correspondiente, donde se anuncia

que el motivo de la finalización del contrato laboral es renuncia del trabajador, lo cual es falso, pues ella nunca renunció y por lo que acude ante el Juez Constitucional, pues considera que tal conducta menoscaba sus garantías fundamentales, máxime cuando es una mujer cabeza de hogar, dependiendo de ella un menor de 8 años, sin contar con recurso adicional para el sostenimiento de su familia.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

-La representante legal de la sociedad SERESPRHO SAS, señora MIRIAM JANNET OCAMPO GOMEZ contestó la acción presentando un informe estructurado así:

En primer lugar en relación con los hechos en que se fundó la acción de tutela, únicamente manifestó que:

“(...) En relación con los hechos expuestos por la accionante, debo manifestar que los mismos son contrarios a la realidad, ya que las actuaciones desplegadas que son objeto de la demanda de tutela no se observa ninguna conducta arbitraria o caprichosa por parte de la Empresa que represento, por el contrario, lo allí dilucidado está debidamente motivado, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. (...)”

A continuación expone los motivos por los que la presente acción de tutela resulta improcedente, señalando que esta acción no es el mecanismo idóneo para sustituir el procedimiento ordinario establecido legalmente, para la reclamación de protección de derechos laborales.

Que además, por tratarse de un medio subsidiario de defensa, se propuso como principal, logrando menoscabo de la estructura judicial, Sin embargo destaca que la accionante está legitimada por activa, que existe legitimación por pasiva y que se cumple el requisito de inmediatez.

Insiste en el hecho de que, al no presentarse la acción de tutela como mecanismo transitorio, la acción de tutela es IMPROCEDENTE en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Asevera que el actuar de SERESPRHO SAS se ajusta al marco legal, pues se configuró una causal objetiva que conllevo a la desvinculación de la accionante, como lo es la terminación del contrato suscrito por la Firma SERESPRHO SAS con Conjunto Residencial Mykonos P.H., y no cuando la señora CAREN LIZETH HERRERA solo hace alusión a que su

desvinculación se debió exclusivamente a la pandemia con ocasión del COVID-19; lo cual es falso.

Que SERESPRHO SAS tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que el contrato suscrito con la firma Conjunto Residencial Mykonos P.H., se realizó como administradora provisional y en tal condición se contrató el personal necesario para desarrollar dicha actividad y que como tal contrato feneció el día 15 de marzo último, este es el motivo real de la finalización del contrato con la accionante.

Que por encontramos en estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, debe tenerse en cuenta que existen órganos de competencia para atender la petición de la accionante, los cuales están a disposición de los asociados del estado Colombiano en el cumplimiento de sus fines constitucionales, recabando en el principio de subsidiariedad establecido en la norma superior.

Finalmente informa que la accionante comparte sus gastos de arrendamiento con su Madre y un hermano, insistiendo que en nada tuvo que ver para la finalización del contrato, las circunstancias de confinamiento y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional, por cuenta del COVID 19

El MINISTERIO DEL TRABAJO señaló dentro del término concedido que, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela no existe legitimación en la causa por pasiva de ese ente ministerial dada la ausencia de relación laboral con el accionante por lo que solicita la desvinculación, no obstante sobre el caso concreto presenta concepto general haciendo referencia a la normativa aplicable respecto del tema de especial protección de madres cabeza de familia, de estabilidad laboral reforzada, resaltando además la existencia de un medio de defensa ordinario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si SERESPRHO SAS-, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de la señora CAREN LIZETH HERRERA por haber terminado la relación laboral que se sostenía.

Además, debe revisarse si la señora CAREN LIZETH HERRERA goza del beneficio de estabilidad laboral reforzada que alega y finalmente, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales reclamaciones.

3.3. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La estabilidad laboral reforzada es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando a que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

Así las Corte Constitucional ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una “*garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido*” Sentencia C-470 de 1997.

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes tengan una afectación en su salud que les “*impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho, por lo que han sido desvinculados sin autorización de la oficina

del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

3.4. EL DERECHO AL TRABAJO -DERECHO FUNDAMENTAL

El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Según lo señala la Sentencia T-611 del año 2001 la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral, es viable cuando *“Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”* cuando hay *“vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencia”* por el *“incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador”* o cuando *“El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo”*

3.5. Análisis del caso concreto.

Debe destacarse en primer lugar que la inconformidad de la señora CAREN LIZETH HERRERA, no se funda propiamente en la finalización de la relación laboral, y no solicita en sus pretensiones que se ordene su reintegro. Finca la accionante su reclamo constitucional en el hecho de que, según su empleador, ella renunció a su trabajo, lo cual asegura

nunca sucedió además de que no fue indemnizada, ni le han sido consignados los dineros que aparecen en la liquidación.

En el numeral quinto del auto admisorio de la presente tutela, se requirió a la accionante “(…) para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, informe a este Despacho, si presentó carta de renuncia, o manifestó en momento alguno intención de no continuar con el contrato de trabajo con SERESPRHO EU -Servicios Especializados en Propiedad Horizontal- identificada con NIT 900.030.329.(…)”

Como respuesta a dicho requerimiento, la señora Caren Lizeth contestó lo siguiente:

GIRARDOT 07 DE MAYO DEL 2020

Señores:
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

Asunto:
MANIFESTACIÓN EXPRESA Y CLARA

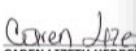
Reciba cordial saludo,

En la presente me dirijo a ustedes con el fin de manifestar que la relación laboral que mantenía con la empresa **SERESPRHO** (servicio especializado en propiedad horizontal) identificada con NIT 900.030.329 se terminó por voluntad de ellos, pues **YO NO HE PRESENTADO CARTA DE RENUNCIA ALGUNA**, en ningún momento tuve la intención de renunciar ya que soy madre cabeza de familia y dependo económicamente de este empleo, fue la empresa la que me manifestó que debía realizar una carta de renuncia para que me cancelaran mi liquidación; esto por vía telefónica.

Declaro que lo manifestado es veracidad de lo ocurrido.

Gracias por atención quedo presta a resolver cualquier otra inquietud.

Atentamente,


CAREN LIZETH HERRERA
C.C. 1.070.601.899 expedido
Dirección: Manzana 42 cas
Celular: 3126829522
Correo electrónico: gulfay_usc@gmail.com

Por su lado, SERESPRHO SAS-Servicios Especializados en Propiedad Horizontal- a través de su Representante Legal contestó la acción de tutela de manera general, y con una evidente falta de técnica jurídica, es claro que el carácter especial de la acción tutela, por regla general, releva en este caso a la parte accionada de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición, pero ello no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al Juzgador establecer las justificaciones en las que se basa su defensa.

Si bien SERESPRHO SAS-, expuso de manera coherente las razones por las cuales no procede la acción de tutela, ninguna mención realizó sobre la relación laboral, la forma contractual que los vinculaba, las funciones de la accionante, la fecha de la finalización del contrato, la llamada posterior a la finalización del contrato para solicitar a la accionante una

carta de renuncia, o el pago de los dineros que le enviaron en la liquidación a la señora Caren Lizeth.

Sobre los hechos de la acción de tutela, la accionante aportó como pruebas:

- (i) Copia de una carta de certificación laboral con fecha de emisión el 29 de mayo de 2019, suscrita por la coordinadora de recursos humanos, donde se especifica que los extremos del contrato son: vinculación desde el 12 de febrero de 2018, vigente para el momento mediante contrato de trabajo a término indefinido. Además se indica el salario mensual asignado, en el cargo de auxiliar de servicios generales.
- (ii) Copias de un desprendible de nómina.
- (iii) Copia del carné de la empresa.
- (iv) Copia de la comunicación dirigida a CESANTIAS PORVENIR de fecha 31 de marzo de 2020, para el retiro de cesantías, indicando que la accionante laboró hasta el 15 de marzo de 2020. (de lo cual según informó la accionante, se lo enviaron por Whats-App)
- (v) Copia de una liquidación del Contrato de Trabajo No 600 de fecha 28 de marzo de 2020. (de lo cual según informó la accionante, se lo enviaron por Whats-App)
- (vi) Copia detallada de la liquidación del contrato. (de lo cual según informó la accionante, se lo enviaron por Whats-App)

Por su parte, SERESPRHO SAS- aparte del Certificado de Existencia y Representación Legal, únicamente remitió como prueba una comunicación suscrita por la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MYKONOS dirigida a la aquí accionada, por la cual se les informó que: ***“(...) Por cambios administrativos se tomó la decisión de no continuar con sus servicios en el área de mantenimiento de zonas comunes (...) ... a partir del 15 de marzo de 2020(...)”***

Podemos observar, muy a pesar de una ínfima contestación por parte de la sociedad accionada, realizando una valoración conjunta de todas las documentales aportadas por la accionante y por la accionada, que los elementos en que se funda la acción de tutela están ausentes.

Emerge evidente de las documentales, que la señora CAREN LIZETH HERRERA en efecto sostenía una relación laboral con ERESPRHO SAS, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde el 12 de febrero de 2018. Que la propiedad horizontal para la cual prestaba sus servicios en

misión, CONJUNTO RESIDENCIAL MYKONOS, determinó la finalización del contrato que sostenía con la sociedad accionada.

Como consecuencia de lo anterior, SERESPRHO SAS- decidió unilateralmente finalizar el contrato de trabajo de la accionante, para lo cual está facultado legalmente, según se establece en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, siempre que medie indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y, adicionalmente, no haga presencia alguna circunstancia de estabilidad laboral reforzada o circunstancia médica o de incapacidad que pueda blindar al trabajador.

Como ya se mencionó, la señora CAREN LIZETH HERRERA afirma que en la liquidación que le fue remitida por Whats-App por parte de su empleador, no incluye indemnización alguna, además que se establece en uno de los documentos, que dicha liquidación se da por su renuncia, elementos en los que estructura la acción de tutela. No obstante, es evidente que SERESPRHO SAS, incluyó dentro del cuadro de liquidación que le remitió a la accionante, un ítem destinado a la indemnización, como se verifica a continuación:

EMPLEADOR:		SERESPRHO	
NOMBRE DEL EMPLEADO:		CAREN LIZETH HERRERA	
CLASE DE CONTRATO:		TERMINO EFECTIVO	
MOTIVO DEL RETIRO:		Terminación de contrato sin justa causa	
Fecha de retiro:	15/03/2020	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN:	877.903
Fecha inicio último año:	12/02/2019	sueldo:	
Días trabajados:	753	promedio extras:	
Horas extras no remuneradas:	0	otros (comisiones- etc):	
Días de liquidación:	753	Aux transporte:	132.054
			\$ 990.657
CELESTIAS:		\$ 980.657 * 75	\$ 73.549
PUNTOS SOBRE CELESTIAS:		\$ 73.549 * 12% * 75	\$ 1.324
PRIMA PROPORCIONAL:		\$ 980.657 * 360	\$ 2.504.504
VENCIMIENTOS PROPORCIONALES:		\$ 877.903 * 333	\$ 2.924.514
TOTAL LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES:			\$ 892.850

INDENIZACION			
CAUSAL DE RETIRO:			
Fecha de retiro:	15/03/2020		
Fecha inicio último año:	12/02/2019		
Días trabajados:	753		
Horas extras no remuneradas:	0		
Días de liquidación:	753		
TERMINACION DE CONTRATO:			
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN:			
sueldo:			
promedio extras:			
otros (comisiones- etc):			
Aux transporte:			
\$ 877.903			
132.054			
\$ 990.657			
Tiempo trabajado:			
2,09 Años			
VALORES:			
PRIMER AÑO: 360	CANTIDAD EN AÑOS	CANTIDAD EN DIAS	\$ 980.657
SEGUNDO AÑO EN ADELANTO 360 DIAS DE SALARIO	360	1,09	71.63
			5713.700
		TOTAL	\$ 1.694.357
		TOTAL DE TODA LA LIQUIDACION	\$ 2.587.207

De la revisión de dicho documento, aportado por la misma accionante, se encuentran dos cosas: (i) la confirmación por parte del empleador, de que la finalización de la relación laboral se da “SIN JUSTA CAUSA”.

EMPLEADOR :	SERES PHRO	
NOMBRE DEL EMPLEADO	CAREN LIZETH HERRERA	
CLASE DE CONTRATO:	TERMINO INDEFINIDO	
MOTIVO DEL RETIRO	Terminación de contrato sin justa causa	
Fecha de retiro	15/03/2020	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN sueldo promedio extras otros (comisiones- etc) Aux transporte
Fecha inicio ultimo año	12/02/2018	
Días trabajados	753	
Menos licencia no remunerada	0	
Días de liquidacion	753	

Y, (ii) la inclusión de un ítem de indemnización que la accionante inexplicablemente echa de menos:

INDEMNIZACION									
CAUSAL DE RETIRO		TERMINACIÓN DE CONTRATO							
Fecha de retiro	15/03/2020	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN							
Fecha inicio ultimo año	12/02/2018	sueldo		877.803					
Días trabajados	753	promedio extras							
Menos licencia no remunerada	0	otros (comisiones- etc)							
Días de liquidacion	753	Aux transporte		102.854 \$ 980.657					
Tiempo trabajado		2,09 Años		VALORES		VALOR DIA \$ 32.689			
PRIMER AÑO: 30 DIAS DE SALARIO	360	CANTIDAD EN AÑOS	CANTIDAD EN DIAS	\$ 980.657		TOTAL			
SEGUNDO AÑO EN ADELANTE 20 DIAS DE SALARIO	393	1,09	21,83	\$ 713.700		\$ 1.694.357			
TOTAL DE TODA LA LIQUIDACION						\$ 2.587.207			

Se deduce también, que en el título del formato de liquidación que elaboró la contadora de la sociedad accionada, se incurrió en error mecanográfico, cuando se incluye que el motivo de la liquidación es renuncia, pues contrario a ello, en la liquidación detallada si se incluyen los conceptos de “terminación de contrato sin justa causa” y el ítem de “indemnización” por la suma de \$1.694.537.

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO No 600	
=====	
NOMBRE:	CAREN LICET HERRERA
CARGO:	SERVICIOS GENERALES
F. INGRESO:	12 DE FEBRERO DE 2018
F. RETIRO:	15 DE MARZO DE 2020
MOTIVO:	RENUNCIA
T. LABORADO:	353
S. PROMEDIO:	\$ 980.657

Finalmente, conforme a los lineamientos dictados por la H. Corte Constitucional, en el presente asunto no es dable indicar que la

accionante se trate de una persona en situación de debilidad manifiesta o cobijada por la garantía de estabilidad laboral reforzada, y si bien se advierte que el hecho de que su empleador haya determinado unilateralmente la terminación de la relación laboral, puede resultar alguna afectación sobre la señora CAREN LIZETH HERRERA, no hay prueba suficiente que permita inferir que tal decisión se dio por alguna causa ajena a las permitidas por la ley que rige las relaciones laborales, máxime cuando SERESPRHO SAS indemnizó a su empleada en razón del despido sin justa causa en los términos legalmente establecidos para esta clase de acciones unilaterales por parte del empleador.

Aunado a lo anterior, es del caso recabar en el hecho que la accionante no solicita al juez de tutela orden de reintegro, por lo que el estudio de fondo de la existencia de estabilidad laboral reforzada resulta inocuo, y por tanto habrá de denegarse.

Lo propio ocurrirá, en relación con la reclamación de protección de los derechos a la salud y seguridad social, pues no existe nexo causal entre la inconformidad por no haber sido indemnizada, cuando se terminó el contrato sin justa causa, destacando que si lo estaba, y la eventual protección de dichos derechos, máxime cuando ninguna manifestación sobre el particular se hizo por la accionante, además de su reclamación.

Respecto de la garantía constitucional del mínimo vital, no puede pasar por alto este Juez de tutela, las especiales y excepcionales condiciones por la que atraviesa el país, con ocasión de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, proferido por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública en salud por cuenta del virus COVID-19; deberá adoptarse determinación que garantice el pago oportuno no solo de los conceptos relativos a su liquidación, sino también, de los rubros correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa.

Aunado a que de manera alguna fue desvirtuada por parte de la accionada, las aseveraciones hechas por la tutelante, en relación con su situación de ser madre cabeza de familia y que desde la finalización del contrato, esto es, (15-de marzo de 2020), hasta el proferimiento de esta decisión, han transcurrido más de sesenta (60) días, sin que se haya pagado la liquidación laboral e indemnización reconocidas y enviadas a la señora CAREN LIZETH, sin justificación alguna.

De lo antes dicho, se resalta que en comunicación telefónica con la señora Caren Lizeth, ésta informó al Despacho que a la fecha en que se profiere esta decisión, no ha recibido los dineros por cuenta de la

liquidación, por lo cual se ha visto en dificultades apremiantes para sus gastos mínimos.

Dadas las facultades del juez de tutela para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, lo que conlleva a que este juzgado estime en este caso particular procedente que el juez constitucional ampare de forma excepcional para garantizar a la accionante su derecho al mínimo vital.

En consecuencia se ordenará a SERESPRHO SAS-, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, consigne a favor de la señora CAREN LIZETH HERRERA, y a través de la cuenta bancaria correspondiente, la suma de **\$2.587.207.00**, según la liquidación que fue elaborada por la misma sociedad accionada, correspondiente a la suma del total de liquidación de prestaciones sociales, más el total por indemnización por finalización del contrato sin justa causa.

Lo anterior, sin perjuicio de que la hoy accionante adelante las acciones que considere necesarias en referencia a la relación laboral estudiada, y para reclamar y/o presentar los reparos sobre dicha liquidación, ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, una vez se reanuden por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por CAREN LIZETH HERRERA en contra de la SERESPRHO SAS-Servicios Especializados en Propiedad Horizontal, en lo relacionado el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo constitucional de tutela, al derecho al mínimo vital de la señora CAREN LIZETH HERRERA por las razones de precedencia.

TERCERO. ORDENAR a SERESPRHO SAS- a través de su Representante Legal para que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, consigne a favor de la señora CAREN LIZETH HERRERA, y a través de la cuenta bancaria acostumbrada, la suma de **\$2.587.207.00**, según la liquidación que fue elaborada por la misma sociedad accionada, y remitida a la accionante, además de hacer llegar en original, los documentos de la finalización del contrato.

CUARTO. REQUERIR SERESPRHO SAS- a través de su Representante Legal, para que, en el mismo término antes señalado, remita a esta sede judicial, comprobantes de haber dado cumplimiento a la orden antes emitida, so pena de verse en curso de desacato a fallo de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEPTIMO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

OCTAVO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez